

Unidad 23

- Procedimientos de conflictos colectivos de la naturaleza económica

CONCEPTO

Los conflictos colectivos de naturaleza económica son el resultado del desequilibrio entre los factores de la producción y, cuyo procedimiento tiene por objeto la modificación o implantación de nuevas condiciones de trabajo, o bien, la suspensión o terminación de condiciones colectivas de trabajo.

Este procedimiento constituye una opción contenciosa de la negociación colectiva (huelga), ya que sus finalidades son idénticas aunque las vías son diferentes.

CONFLICTOS QUE DEBEN TRAMITARSE BAJO ESTE PROCEDIMIENTO

a) Por el patrón:

- 1.- Suspensión de las condiciones colectivas en los siguientes casos:
 - I. Exceso de producción (artículo 427, fracción III).
 - II. Incosteabilidad temporal (artículo 427, fracción IV).
 - III. Falta de fondos (artículo 427, fracción V).
- 2.- Terminación de las relaciones colectivas motivadas por:
 - I. Incosteabilidad total (artículo 434, fracción II).

b) Por los trabajadores:

1. Modificación de las condiciones colectivas de trabajo por: a) circunstancias económicas y b) aumento del costo de vida que origine desequilibrio entre el capital y el trabajo (artículo 428).
2. Sometimiento al arbitraje (artículo 937).

INAPLICABILIDAD (Huelga)

El ejercicio del derecho de huelga suspende la tramitación de los conflictos colectivos de naturaleza económica promovidos ante las Juntas de conciliación y Arbitraje, salvo que los trabajadores manifiesten por escrito su aceptación en someter el conflicto a la decisión de la Junta (se excluye la huelga por solidaridad, artículo 902).

El criterio anterior, hace nugatorio el procedimiento del conflicto económico, puesto que basta promover un emplazamiento a huelga de "dudosa procedencia", para que el conflicto quede suspendido y continúen vigentes las mismas condiciones de trabajo, que presuntamente son inadecuadas para preservar una fuente de trabajo.

PROCEDIMIENTO (artículos 903 al 919)

Son aplicables al procedimiento colectivo de naturaleza económica los siguientes:

- a) Podrán ser planteados por el sindicato o sindicatos gremiales de trabajadores titulares del contrato colectivo de trabajo, por la mayoría de los trabajadores, siempre que se afecte el interés profesional, o por el patrón o patrones involucrados (artículo 903).
- b) Las Juntas deberán, fundamentalmente buscar la conciliación del conflicto en cualquier estado del procedimiento, siempre y cuando no se haya dictado la resolución definitiva.
- c) La demanda deberá presentarse por escrito ante la Junta de conciliación y Arbitraje, la cual deberá contener los siguientes requisitos.
 1. Nombre y domicilio del promovente y documentos que acrediten su personalidad.
 2. Exposición de los hechos que originaron el conflicto.
 3. Las pretensiones claramente detalladas.

Al presentarse la solicitud, deberán anexarse los siguientes elementos:

1. Estados financieros y económicos de la empresa.
2. Relación de trabajadores, indicando sus nombres, salarios y antigüedades generadas.
3. Peritaje de la situación económica de la empresa.
4. Las pruebas conducentes en general y,
5. Copias suficientes para correr traslado a la contraparte.

La Junta citará a una audiencia dentro de los cinco días siguientes a la fecha de presentación de la demanda, que se desarrollará de la siguiente forma:

1. Si no concurre el promovente se le tendrá por desistido.
2. Si no concurre la contraparte se le tendrá por inconforme con todo arreglo conciliatorio.
3. De concurrir el promovente, ratificará su escrito inicial de demanda.
4. La Junta propondrá un arreglo conciliatorio.
5. Si las partes celebran convenio, aprobado por la Junta, surtirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo ejecutoriado y se dará por terminado el conflicto.
6. Ante la ausencia de un arreglo conciliatorio se continuará la audiencia en su etapa de pruebas y alegatos, de existir probanzas que no se desahoguen por su propia naturaleza se señalará día y hora para su desahogo.
7. La Junta en la audiencia, señalará tres peritos por lo menos, para que investiguen las causas que originaron el conflicto, otorgándoles un término de 30 días para emitir su dictamen en el que deberán proponer una fórmula de solución, sin perjuicio de que las partes puedan nombrar su propio perito para

que asociado con los nombrados por la Junta o en lo individual rindan el estudio requerido.

8. Los trabajadores y patrones podrán designar sus comisiones respectivas con el numero de personas que determine la Junta, para que acompañen a los peritos y les indiquen las observaciones y sugerencias que estimen pertinentes.

Los peritos nombrados por la Junta deberán satisfacer los siguientes requisitos:

1. Ser mexicanos con pleno goce y ejercicio de sus derechos.
2. Estar legalmente autorizados y capacitados para ejercer la técnica o ciencia sobre la que verse el peritaje, salvo los que no lo requieran, los cuales tan sólo deberán tener conocimiento de la materia de que se trata.
3. No haber sido condenados por delito intencional.

Las partes, dentro de los 10 días de los 30 en que deben rendir su dictamen deberán presentar directamente a los peritos, por conducto de la Junta o a través de la comisión las observaciones, estudios y demás elementos que puedan contribuir a la determinación de las causas que dieron origen al conflicto, para que sean tomados en cuenta por los peritos en sus dictámenes.

Los peritos tendrán amplias facultades, lo que les permite:

1. Solicitar informes y estudios a particulares o autoridades.
2. Practicar toda clase de inspecciones o revisión de libros de la empresa.
3. Interrogar a partes o personas que tengan relación con el conflicto, que juzguen convenientes.

El dictamen pericial deberá contener los siguientes requisitos:

1. Hechos y causas que dieron origen al conflicto.
2. Relación entre costo de vida por familia y salarios que perciben los trabajadores.
3. Salarios medios de la empresa y las condiciones generales de la industria de la que se trate.
4. Condiciones económicas de la empresa o establecimiento.
5. Condiciones económicas de la industria de que forme parte la empresa
6. Condiciones generales del mercado.
7. Índices estadísticos de la economía nacional.
8. Formas de solución del conflicto.

El dictamen se agregará al expediente, con copia para las partes, el secretario certificará la fecha de entrega o su negativa a recibirlas,

Las partes dentro de las 72 horas siguientes de haber recibido el dictamen, podrán realizar sus objeciones. La Junta en caso de inconformidad, citará a una audiencia en la que las partes podrán interrogar a los peritos pudiendo ofrecer las pruebas necesarias para desvirtuar el contenido del dictamen.

La Junta tiene la facultad de practicar las diligencias para "mejor proveer", a efecto de aclarar o precisar las cuestiones analizadas por los peritos.

Las autoridades o particulares que tengan relación con el conflicto, están obligados a proporcionar los informes, contestar los cuestionarios y rendir, en su caso, las declaraciones solicitadas.

Desahogadas las pruebas dentro de las 72 horas siguientes, las partes podrán formular sus alegatos, por escrito, apercibidos de que de no hacerlo se les tendrá por perdido su derecho.

Una vez concluido el término de alegatos el auxiliar declarará cerrada la instrucción y formulará proyecto de resolución dentro de los 15 días siguientes, el cual deberá contener:

1. Extracto de las exposiciones y peticiones.
2. Extracto de los peritajes y las observaciones de las partes.
3. Enumeración y apreciación de las pruebas y diligencias practicadas por la Junta.
4. Extracto de los alegatos.
5. Señalamiento de los motivos y fundamentos que sirven para la solución del conflicto.

El dictamen se agregará al expediente y se entregará una copia a los representantes del capital y del trabajo, asentando el secretario la fecha y la razón de la entrega o la negativa para recibirlos.

El presidente de la Junta, citará a los representantes a la audiencia de discusión y votación que deberá efectuarse dentro de los 10 días siguientes de entregado el dictamen, que se efectuará en la siguiente forma (artículo 888):

1. Se dará la lectura del dictamen.
2. El presidente pondrá a discusión el negocio con el resultado de las diligencias practicadas.
3. Terminada la discusión, el presidente, previa votación, declarará el resultado.

La Junta en su fallo, a fin de conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre los trabajadores y patrones, sin que en ningún caso pueda reducir los derechos mínimos consignados en las leyes, podrá resolver lo siguiente:

1. Aumentar o disminuir el personal.
2. Aumentar o disminuir la jornada de trabajo.
3. Aumentar o disminuir la semana de trabajo.
4. Aumentar o disminuir los salarios.
5. En general, modificar las condiciones de trabajo.

Engrosado el laudo o "sentencia económica colectiva" que crea condiciones nuevas de trabajo, y una vez recabadas las firmas de los representantes que votaron en el negocio, se turnará el expediente al actuario para que de inmediato lo notifique personalmente a las partes.

La resolución produce los efectos de un laudo, bajo la forma de sentencia económica colectiva, por lo que es improcedente el amparo de fondo, por referirse a condiciones económicas y no jurídicas, en todo caso, sería procedente por indebida apreciación o por violaciones de procedimiento.

En suma, las Juntas mediante este inoperante procedimiento, no se contraen a expresar el derecho, sino que crean la solución aplicable al caso concreto. Las conquistas laborales, por su carácter irreversible deben prevalecer; sin embargo, ante el cierre definitivo de la fuente de trabajo deben modificarse, adecuándolas a las circunstancias económicas de las empresas que se traducen en su propio beneficio.